



Resolución No. CSJBOR25-616
Cartagena de Indias D.T. y C., 22 de mayo de 2025

“Por medio de la cual se abstiene de dar trámite a una solicitud de vigilancia judicial administrativa”

Vigilancia judicial administrativa: 13001-11-01-002-2025-00412-00
Solicitante: Ana María Cabarcas Cardozo
Despacho: Juzgado 1° Promiscuo de Familia de Turbaco
Servidor judicial: Mónica del Carmen Gómez Coronel y Keyla Patricia Bermejo Padilla
Tipo de proceso: Acción de tutela / Incidente de desacato
Radicado: 13836318400120251000800
Consejero ponente: Iván Eduardo Latorre Gamboa
Fecha de sesión: 21 de mayo de 2025

I. ANTECEDENTES

1.1 Solicitud de vigilancia judicial administrativa

Por mensaje de datos recibido el 19 de mayo de 2025, la Comisión Nacional de Disciplina Judicial remitió por competencia la solicitud de vigilancia judicial administrativa promovida por la señora Ana María Cabarcas Cardozo sobre el trámite de acción de tutela identificado con el radicado núm. 13836318400120251000800, que cursa en el Juzgado 1° Promiscuo de Familia de Turbaco, debido a que, según indicó, se encontraba pendiente de darle trámite al incidente de desacato.

II. CONSIDERACIONES

2.1 Competencia

El Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es competente para conocer sobre la solicitud de vigilancia judicial administrativa promovida por la señora Ana María Cabarcas Cardozo, conforme a lo prevenido en el artículo 1° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, reglamentario del numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, habida cuenta que la petición se dirige en contra de uno de los despachados judiciales de esta circunscripción territorial.

2.2 Problema administrativo

Conforme a los hechos en que se funda la solicitud, corresponde a esta Corporación determinar si hay lugar a iniciar el trámite de la vigilancia judicial administrativa y, en consecuencia, proceder a la verificación de lo alegado, en consonancia con lo señalado en el artículo 5° del Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011.

Para resolver la cuestión planteada, se deberá abordar el tema relacionado a continuación.

2.3 Alcances de la vigilancia judicial administrativa

El Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, adopta el reglamento respecto del mecanismo de la vigilancia judicial administrativa consagrada en el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, y establece en su artículo 1° que se concibe *“para que la justicia se administre oportuna y eficazmente”* y que *“es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias”*, lo que conduce a inferir que el estudio se ciñe a determinar: *i)* cuestiones de incumplimiento de términos actuales, porque las anomalías pasadas deben ser objeto de los procesos disciplinarios; *ii)* si un funcionario incurrió en acciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia; y *iii)* si existe una actuación en forma negligente o si, por el contrario, su tardanza se encuentra inmersa dentro de alguna de las causales de justificación.

De otra parte, el artículo 14 del Acuerdo en comento prescribe: *“Independencia y autonomía judicial. En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones”*. Dicha norma se encuentra en consonancia con lo contemplado en los artículos 228 y 230 de la Constitución Política y el artículo 5° de la Ley 270 de 1996, lo cual significa que la institución de la vigilancia judicial administrativa, como mecanismo administrativo que es, no está diseñado para controvertir decisiones judiciales, ni la forma como un funcionario interpreta una norma o valora las pruebas. Así mismo, es pertinente resaltar que este trámite no es otra instancia judicial y no puede emplearse para revivir términos.

En conclusión, esta atribución del Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es de naturaleza eminentemente administrativa y separada de la función jurisdiccional disciplinaria contra jueces y abogados, que le corresponde a la comisión seccional de disciplina judicial.

2.4 Caso concreto

Por mensaje de datos recibido el 19 de mayo de 2025, la Comisión Nacional de Disciplina Judicial remitió por competencia la solicitud de vigilancia judicial administrativa promovida por la señora Ana María Cabarcas Cardozo sobre el trámite de acción de tutela identificado con el radicado núm. 13836318400120251000800, que cursa en el Juzgado 1° Promiscuo de Familia de Turbaco, debido a que, según indicó, se encontraba pendiente de darle trámite al incidente de desacato.

En este punto precisa la Corporación, que el objeto de la presente solicitud fue tramitado en el marco de la vigilancia núm. 13001-11-01-002-2025-00304, bajo los mismos supuestos de hecho, consistente en la presunta tardanza en tramitar el incidente de desacato por parte del Juzgado 1° Promiscuo de Familia de Turbaco, teniendo ambas solicitudes identidad de partes y causa. De hecho, el escrito que contiene la solicitud de vigilancia es idéntico.

Así pues, por tratarse de la misma solicitud, puesta en conocimiento de esta Corporación, la cual fue resuelta mediante Resolución CSJBOR25-501 del 30 de abril de 2025, comunicada el 21 de mayo siguiente, se dispondrá estarse a lo resuelto dentro de la vigilancia núm. 13001-11-01-002-2025-00304 y, en consecuencia, se ordenará el archivo del presente trámite.

De conformidad con lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar,

III. RESUELVE

PRIMERO: Estarse a lo resuelto dentro de la vigilancia núm. 13001-11-01-002-2025-00304, por tener identidad de partes y causa.

SEGUNDO: Archivar la vigilancia judicial administrativa promovida por la señora Ana María Cabarcas Cardozo sobre el trámite de acción de tutela identificado con el radicado núm. 13836318400120251000800, que cursa en el Juzgado 1° Promiscuo de Familia de Turbaco, conforme a las razones anotadas.

TERCERO: Comunicar la presente resolución a la solicitante, así como a las doctoras Mónica del Carmen Gómez Coronel y Keyla Patricia Bermejo Padilla, jueza y secretaria, respectivamente, del Juzgado 1° Promiscuo de Familia de Turbaco.

CUARTO: Contra esta decisión solo procede recurso de reposición, que deberá ser interpuesto dentro de los 10 días hábiles siguientes a la notificación o comunicación, ante esta misma corporación, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, art. 74 y siguientes.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



IVÁN EDUARDO LATORRE GAMBOA
Presidente

CP. IELG/MFLH